



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

Ámbito formal y material del Derecho a la Buena
Administración Pública

Autor:

Esteban Andrade Bustamante

Director:

Dr. Guillermo Ochoa Rodríguez

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA

A mis padres con todo el amor y el cariño

AGRADECIMIENTO

A mi hogar por siempre alentarme a perseguir mis metas y acompañarme en el camino. Agradezco también a mis profesores quienes con virtud aportaron en mi formación profesional y a mi tutor de tesis quien con mucho empeño supo guiarme en el desarrollo de este trabajo

RESUMEN:

En el presente trabajo se estudia el Derecho a la Buena Administración Pública en Ecuador como un derecho del Ciudadano. A través de una investigación cualitativa y biobibliográfica se analiza los antecedentes históricos y normativos de este fenómeno jurídico identificando las consideraciones que sobre este derecho existen en la doctrina, así como cuáles son sus componentes, propiedades y definiciones recogidas a través de las distintas discusiones que a nivel doctrinario existen. Este estudio permite entender que el Derecho a la Buena Administración Pública forma parte de un nuevo paradigma del derecho administrativo lo que conlleva a indagar en diversos textos jurídicos y específicamente en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica para la Eficiencia y Optimización de los Trámites Administrativos y la Constitución de la República, la forma a través del cual se puede exigir y materializar este derecho entendiendo que por su escaso desarrollo se dificulta su demanda en instancias judiciales.

Palabras clave: Código Orgánico Administrativo, Derecho Administrativo, Derecho a la Buena Administración Pública, Derecho Iberoamericano, Interés general.

ABSTRACT

This paper studies the Right to Good Public Administration in Ecuador as a Citizen's right. Through qualitative and bibliographical research, the historical and normative background, this legal phenomenon was analyzed. The considerations on this right that exist in the doctrine were identified, as well as its components, properties and definitions gathered through the different discussions that exist at the doctrinal level. This study allows the understanding of the Right to Good Public Administration as part of a new paradigm of administrative law. This leads to investigate in different legal texts and specifically in the Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos and the Constitution of the Republic, the way through which this right can be demanded and materialized, understanding that due to its scarce development, its demand in judicial instances is difficult.

Keywords: Administrative Law, Administrative Code, Ibero-American Law, General Interest, Right to Good Public Administration.



Esteban Gabriel Andrade Bustamante
Correo institucional: Esteban-andrade@es.uazuay.edu.ec
Celular: 0984649726

ÍNDICE

Índice de contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
RESUMEN:.....	iii
ABSTRACT.....	iv
ÍNDICE	v
Índice de contenido	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	2
1. FUNDAMENTOS DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	2
1.1 El Derecho a la Buena Administración Pública en la historia y su posterior consagración en la técnica jurídica	2
1.1.2 Sobre la construcción conceptual de la buena Administración Pública	7
1.1.3 El Derecho a la Buena Administración Pública, la centralidad del ciudadano y el interés general.....	11
Conclusiones del capítulo.....	17
CAPÍTULO 2	19
2. El reconocimiento del Derecho a la Buena Administración Pública en el derecho europeo y en el derecho iberoamericano	19
2.1 Contenido del Derecho a la Buena Administración Pública a la luz de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	19
2.1.1 El derecho a que las peticiones sean resueltas dentro de un plazo razonable	19
2.1.2 El derecho a ser escuchado antes de que se tome una medida individual que afecte al administrado.....	21
2.1.3 El derecho a acceder al expediente administrativo que afecte sus intereses	21
2.1.4 El derecho a la motivación de las decisiones	22
2.1.5 Obligación a la reparación de daños ocasionados por acciones u omisiones del Estado .	24
2.1.6 Derecho a dirigirse en un idioma distinto al castellano.....	24
2.2 Contenido del Derecho a la Buena Administración en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública	25
2.2.1 La buena Administración Pública como principio	26
2.2.3 La buena administración como derecho fundamental	29
2.2.4 La buena Administración Pública como una obligación	30
Conclusiones del capítulo.....	31

CAPÍTULO 3	32
3.EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO.....	32
3.1 Contenido del derecho a la buena Administración Pública en el Código Orgánico Administrativo.....	32
3.2 El Derecho a la Buena Administración Pública en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos	36
3.2.1 Consideraciones generales	37
3.2.2 De la creación de nuevos trámites	38
3.2.3 Principios de los trámites administrativos.....	39
3.2.4 Derechos de los administrados	40
3.2.5 Los tiempos de los trámites administrativos	40
3.2.6 Régimen sancionatorio	41
3.2.7 Del trámite de las denuncias.....	42
3.3 El recurso de plena jurisdicción o subjetivo.....	42
Conclusiones del capítulo.....	44
Conclusión del trabajo de titulación.....	45
REFERENCIAS	46

INTRODUCCIÓN

En la búsqueda de enderezar el actuar del Estado en pro del interés general, se consagra el derecho a la buena Administración Pública por primera vez en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, derecho que se ha consagrado en distintos documentos jurídicos. Sin embargo, en Ecuador ha existido escaso desarrollo entorno a la comprensión de este derecho, de tal forma que el problema se acentúa a la hora de hacer efectivo las prerrogativas implícitas que este derecho supone por la falta de sistematización en el ordenamiento administrativo ecuatoriano, pues, si bien el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo consagra “el derecho fundamental a la buena administración pública”, este no define sus alcances, generando problemas en torno a su comprensión y aplicación práctica, siendo así que el efectivo entendimiento de este derecho permitiría concebir de forma más acertada su contenido jurídico y sus alcances prácticos, así mismo centrarse en las manifestaciones que de este derecho existan en la normativa puede ayudar a delimitar las obligaciones que derivan del mismo, sus fines y garantías que permitan asegurar su cumplimiento, pudiendo además aportar para el desarrollo de futuras investigaciones aspectos más sólidos en torno a los alcances del Derecho a la Buena Administración Pública en Ecuador. Bajo estas premisas el objetivo de esta investigación es indagar cuál es el alcance del Derecho a la Buena Administración Pública para procurar su real efectivización en Ecuador.

CAPÍTULO 1

1. FUNDAMENTOS DEL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El Derecho a la Buena Administración Pública, responde a una construcción teórica y jurídica que se sustenta en aquella necesidad histórica de fiscalización a los poderes estatales por parte de los ciudadanos. Tal demanda de control de la administración pública, se concretó en diversos textos jurídicos esta vez como un auténtico derecho de la persona, que pasó a ocupar un lugar preponderante en el quehacer administrativo, teniendo un rol mucho más activo y siendo el centro de la actividad administrativa que debe estar enfocada en la realización del interés general.

1.1 El Derecho a la Buena Administración Pública en la historia y su posterior consagración en la técnica jurídica

El reconocimiento del Derecho a la Buena Administración Pública encuentra su génesis en la presentación de reclamos de ciudadanos ante instituciones de la Unión Europea con la creación del Defensor del Pueblo Europeo en 1995 (Sanz Larruga, 2009). Pero el antecedente inmediato se remite al Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, en donde para garantizar el respeto del Derecho a una Buena Administración Pública y dar aplicación cabal a los principios que rigen el actuar administrativo, el 13 de septiembre de 2000, la Comisión europea adoptó dicho código (Padilla Linares, 2010), que posteriormente sirvió de base para la consagración del Derecho fundamental a la Buena Administración Pública en la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art 41, 2000).

En efecto, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o Carta de Niza, en razón de la cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que la concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

c) la obligación que incumbe a la administración a motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y deberá recibir una contestación en esa misma lengua. (2000)

Posterior al reconocimiento del Derecho a la Buena Administración Pública en la Carta de Niza, se identificó a este texto jurídico como el primero en reconocer a la Buena Administración Pública como un auténtico y genuino derecho fundamental del ciudadano (Magnus Söderman, 2001). Posteriormente en el año 2004 Tomás Mallén, cuestionándose de la calificación jurídica que reviste el Derecho a la Buena Administración Pública en cuanto a su alcance, concluye que se trata de un derecho de nuevo cuño en cuanto a su formulación jurídica se refiere, es decir una institución jurídica con un amplio campo de estudio.

En este contexto, el reconocimiento del Derecho a una Buena Administración Pública, llevó a Cassese a hablar del “siglo de la Buena Administración” (2009, 1037), pues “al imponer obligaciones jurídicas en el núcleo del ejercicio de la discrecionalidad actúa como un límite más allá de la mera arbitrariedad, siendo, además, guía para los gestores públicos en la toma de decisiones” (Ponce Solé, 2019, p. 305). Bajo esas consideraciones el derecho sujeto a análisis comenzó a presentarse como aquel lineamiento por el cual debe actuar la administración pública, pero a partir de los estudios de Rodríguez Arana, las investigaciones en torno a este fenómeno jurídico tomaron un norte, pues en sus aportes se pone de relieve la centralidad del ciudadano en el derecho administrativo en el marco de un nuevo derecho administrativo y califica como fundamental al Derecho a la Buena Administración pública (2012), dejando de considerar a tal derecho como un mera pauta de actuación de las administraciones públicas.

Sin embargo, Moscariello refiriéndose a la buena administración en el año 2012 concluye que la misma supone un principio por ser aún un concepto embrionario, por lo que no podría considerarse como un derecho, consideraciones que quedaron cortas, pues en el año 2013 en el contexto iberoamericano, el Derecho a la Buena Administración Pública se lo reconoce en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública como un genuino y auténtico derecho (2013), siendo este un derecho de nueva data, que se presenta como vinculante a todos los poderes del estado, dejando de ser una mera aspiración (Meilán Gil, 2013), en consecuencia este derecho genera obligaciones negativas y positivas al Estado. Las negativas tienen relación con el control de actos que causen un perjuicio a un determinado individuo en el ejercicio de la discrecionalidad administrativa, mientras que las obligaciones positivas, buscan encausar las facultades discrecionales en pro del interés general (Castro Barriga, 2015).

A pesar de lo expuesto, los estudios que hasta el momento se presentaron se encontraban en un campo muy genérico, por lo que era fundamental enfocarse en una fase más pragmática y concreta analizando los avances jurisprudenciales y las técnicas jurídicas en torno a este derecho (Ponce Solé, 2016). Es así que, en el caso ecuatoriano en el año 2018 se reconoce el Derecho a la Buena Administración Pública en el derecho administrativo ecuatoriano (Código Orgánico Administrativo). Tal reconocimiento permite “desarrollar principios constitucionales que le son consustanciales e integran el plano axiológico que la definen y diagraman en el ordenamiento jurídico, como los de eficacia, eficiencia, calidad, participación, planificación, transparencia y evaluación, entre otros.” (Rodas Garcés, 2020, p.13-14)

Pero sin duda el paulatino reconocimiento del derecho en cuestión en los distintos ordenamientos tendrá un gran impacto cuando se pase de la mera positivación a ser efectivamente aquel lineamiento por el cual se en recta el actuar de las instituciones administrativas (Hanchem y Valencia, 2019), lo que permitirá fortalecer un esquema garantista de derechos en favor de los destinatarios de los actos administrativos (Irit Milkes, 2019). En consecuencia, su consagración se traduce en la inclusión de un esquema garantista acorde con el ordenamiento constitucional de derechos.

El Derecho a la Buena Administración Pública, ciertamente responde a las recientes posturas del derecho administrativo, que sitúa a las personas en el centro de la relación jurídico administrativa (Graciela Roucco, 2012). En donde “(...) ya no vale como antes la distinción entre la posición de los particulares y la de la Administración frente a la ley” (Zagrebelsky, 2011; citado en J Reyna, 2014). Pero las exigencias de una buena administración, se fundamentan en un extenso contexto histórico, aunque reúne caracteres de índole político, económico y sociológico tiene gran importancia para el derecho administrativo.

Es así que, en la Edad Media, existió una centralización del poder a manos del Estado, que, con el inicio del Estado Moderno, llevó a una racionalización del poder, en donde existía un derecho del Estado, que tomaba decisiones de forma unidireccional sin mayor participación de la ciudadanía. En esta etapa inicial del Estado, desde la perspectiva del gobernante estaba ligada a la centralización del poder, que brinda seguridad jurídica en la medida en la que se cumplía la ley y garantiza el respeto a los principios de libertad e igualdad, propios de la revolución francesa (Valencia y Hachem, 2018).

Pero el Estado, a través de su Administración Pública bajo este modelo, mantiene relaciones desiguales, que generan subordinación entre Administración y administrados, entre quien tiene el poder de mandar y quien tiene el deber de obedecer (Bobbio, 1989). Así políticamente el Derecho Administrativo halla su origen vinculado al autoritarismo en razón del carácter autoritario de la acción administrativa en relación con los ciudadanos (Giannini, 2010). Por ello, en esta etapa, referirse a la centralidad del ser humano en la relación jurídica administrativa, correspondería aún una utopía, tratándose del Estado liberal de Derecho (Valencia y Hachem, 2018).

En todo caso, con el fin de desentrañar los orígenes del derecho de buena administración en la doctrina se ha diferenciado la noción de buena administración con la idea de “buen Gobierno” término que le es coetáneo, pues, desde las más primigenias formas de organización política ha existido una preocupación de buen Gobierno y buena administración. Aunque primitiva, esa necesidad de fiscalización a la autoridad pública confluye instintivamente a través de los periodos de la historia (Meilán Gil, 2013).

Como primeros aportes, se señala al pensamiento de Solón, quien por medio de sus poemas acuña el término buen Gobierno, equilibrando los intereses de quienes pertenecían a la aristocracia y de aquellos ciudadanos pobres, estableciendo en sus escritos ciertos actos de buen Gobierno, entre ellos la prohibición de la esclavitud, la restitución de tierras a campesinos endeudados de por vida, o el otorgamiento de amnistías para el regreso de exiliados (Sousa Oliva, 2019). Así también pensadores como Aristóteles, Platón o Cicerón permitieron a su vez concebir la noción de un buen Gobierno, como aquel que proporcionaba condiciones para la felicidad individual (Ponce Sole, 2016). Así el gobernante debía desempeñarse para lograr el bienestar del pueblo porque se concibió al Estado como una propiedad común, entendida como la *res publica*.

En una obra pictórica del medioevo Lorezenti en sus obras plasmó el significado del buen Gobierno, como el “bien común por encima del particular de quien ejerce el poder” (Oliva y Verduzco, 2015, P.1). Y posteriormente en la modernidad en tal intento de dotar de significado al buen Gobierno, siguiendo el liberalismo de Locke los poderes estatales simbolizan una especie de fideicomiso que se encargan de la “buena administración” de los asuntos de los hombres (Mansilla, 1982).

Incluso, la preocupación de una buena administración y un buen Gobierno en el pensamiento político de Hamilton, no pasó inadvertida, por ello sostendría que: “La verdadera prueba de un buen Gobierno es su actitud y tendencia a producir una buena administración” (Hamilton, 1788, p. 271), pero en todo caso un buen Gobierno será aquel que, con conocimiento de los medios cumpla su objeto, que es alcanzar la felicidad de su pueblo (Hamilton- Madison, 1788).

En este orden de ideas, tras la superación del derecho administrativo como “Derecho de Estado” , la concepción de la buena administración comienza a tener trascendencia jurídica en el siglo XX, con Maurice Hauriou, que expone a la idea de buena administración con consecuencias técnicas jurídicas más precisas, según quién el juez administrativo es responsable de velar por la buena administración (1929), pero los apuntes de Hauriou permitieron consolidar el concepto de buena administración, dejando de tener una mera concepción simbólica para pasar a ser un estándar del buen orden de la administración (Bassols Coma, 1982).

Con tales aportes, se logró materializar en la técnica jurídica, concretamente en la Constitución italiana de 1947, el principio *di buon andamento dell' amministrazione*, posterior a este reconocimiento, en el desarrollo de la jurisprudencia italiana se interpretó este principio constitucional, principalmente, en la sentencia italiana N.262, que se refiere al mentado principio constitucional *di buon andamento dell' amministrazione* con ciertos valores esenciales dentro de un ordenamiento democrático (1997).

1.2.2 Sobre la construcción conceptual de la buena Administración Pública

La noción de buena administración, nace contrastándola con la idea de mala administración, ubicando su origen de la utilización del concepto en el derecho británico, en la comisión parlamentaria para la mala administración de 1967, que aludía a la existencia de un mal procedimiento administrativo (Sanz Larruga,2009). Bajo el mismo método de oposición de conceptos se ha definido a la buena administración diferenciándose de una deficiente administración alejada del cumplimiento de reglas y principios de obligatoria observancia para la administración. Por tanto, la buena administración está apegada a los mandamientos que rige la relación jurídica administrativa (Sigfried Magiera, 2011).

En esta misma línea, la mala administración, en las sociedades democráticas cada vez es menos tolerada, bien sea una mala administración negligente o dolosa. En cuanto a la administración negligente, esta se presenta cuando existen gastos públicos ineficientes, mientras que la mala administración que actúa dolosamente, utiliza las potestades administrativas para el beneficio privado, lo que comúnmente sucede en la contracción estatal, mientras que la buena administración es su antagónico. (Ponce Solé, 2016).

Así, la buena y la mala administración, representan una faz positiva y negativa del quehacer administrativo público, pues, en definitiva, la buena administración, es aquella, que actúa en fiel apego a las normas, principios y valores, y que permite cumplir sus fines existenciales de un modo cabal; mientras, se está en presencia de una mala administración, que no se apega a valores y principios, y que en consecuencia sus fines no se cumplen (Matilla Correa, 2018).

El concepto en discusión encuentra sus bases en el postulado general del Estado Social de Derecho que gobierna el funcionamiento de la Unión Europea, en cuya Carta Fundamental, se reconoce por primera vez tal derecho; en consecuencia, incurrir en mala administración equivale a actuar en discordancia con los principios que rigen la actuación administrativa (Padilla Linares, 2010).

De tal forma que esta diferenciación permite conducir a un concepto de buena administración, como el brindado por Duran Martínez, que al respecto manifiesta:

La buena administración significa elegir los instrumentos adecuados para la consecución del fin debido, obtener los resultados procurados con el menor costo posible, no efectuar trámites inútiles, hacer un buen uso del tiempo pero también actuar con transparencia, con probidad; significa asimismo que los servicios públicos funcionen correctamente, acorde a las necesidades reales del hombre de hoy, que los requerimientos de los administrados sean atendidos como corresponde y que todas las actuaciones administrativas sean seguidas cumpliendo con todas las garantías. (2011, p.790)

En la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, se consigna una idea que puede servir como concepto de buena administración, que es:

(...) aquella que se dirige a la mejora integral de las condiciones de vida de las personas. La buena Administración Pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable. (2013, p.2)

Aunque desde la etimología de la palabra “buena”, a pesar de que remita a consideraciones éticas, la buena administración, tiene un significado propio, que se define como “la adaptación equilibrada de los medios de la administración pública” (Ritha Bousta, 2018, p.3) Desde esta misma visión que da respuesta a la ética, la delimitación del concepto de buena administración se forma alrededor de las exigencias de un buen directivo o gobernante en acción (Spano Tardivo, 2015).

En el mismo intento de definir a la buena administración pública, independientemente de la perspectiva a la que responda ese propósito, el concepto de buena administración responde a las tendencias más nuevas del derecho administrativo, que busca superar la visión de la administración, en virtud de la cual, se limita al mero cumplimiento de la norma que le reconoce potestades de actuación. Dicha nueva visión del derecho administrativo sitúa al ciudadano como la principal preocupación de las normas que ordenan la actividad administrativa (Tornos Mas, 2007).

Estas nociones que se brindaron en torno a lo que es la buena Administración Pública, obligan a definir a la administración pública, a pesar de que su concepto es ampliamente debatido en doctrina, así, se ha dicho desde una visión dinámica que la administración es constitución en acción (Maurer, 2011), pero más concretamente desde una visión formal, la Administración Pública, se la concibe como el:

organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales y desde el punto de vista material es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión. (Gambiano fraga, 2000. pp.122)

A su vez, Guerrero Celi (2019) la define como el “conjunto de actividades que realizan los órganos del poder público, en ejercicio de la función administrativa y de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley, para satisfacer el interés general” (p.26). Este concepto de administración pública reúne un elemento objetivo, subjetivo y teleológico. En cuanto al primero implica que los órganos de la administración pública realizan permanentemente un conjunto de actividades en razón de su competencia para alcanzar el interés general, como la adquisición de fármacos para los hospitales públicos. A su vez el elemento subjetivo hace referencia al órgano administrativo que realiza una determinada actividad como, por ejemplo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Por último, el elemento teleológico es la finalidad con la que los órganos de la administración ejecutan dichas actividades, tal finalidad es satisfacer el interés general (Guerrero Celi, 2019).

Sin duda, el concepto de administración pública, debe delimitarse de la noción de gobierno, y es que, en la realidad ecuatoriana al existir un régimen unitario, que implica que el primer mandatario es jefe de Estado y de Gobierno, supone que la distinción entre administración y gobernanza no sea tan ostensible, a diferencia de los regímenes parlamentarios (Granda y Rivero, 2017).

En todo caso el concepto de Gobierno (buen Gobierno), tiene una naturaleza política relacionado en la legitimidad de las actuaciones estatales en el ejercicio del poder, mientras que la buena administración, tiene como estudio exclusivo a la administración pública, que tiene un contenido jurídico, consecuentemente está alejada de connotaciones políticas (Bousta Ritha, 2018). De tal manera que el buen Gobierno demanda un correcto ejercicio de las funciones públicas, con apego a principios, reglas y valores que exige un correcto uso de la discrecionalidad, siendo la buena administración la expresión jurídica del buen Gobierno (Castro Barriga, 2015).

Para una mayor dilucidación, es preciso referirse a la organización administrativa ecuatoriana, así El Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Administrativa, diferenciaba entre administración pública central y administración pública institucional, pero con la entrada en vigencia del COA, se elimina esta división y denomina administración pública central, sin embargo, está compuesta por los mismos entes de la administración pública central e institucional que preveía el ERJAFE, en todo caso su eliminación no tiene ninguna relevancia (Moreta, 2019).

Es de mencionar que la diferencia entre una y otra, según la referencia que hacía el ERJAFE en su artículo tres es que la administración pública central tiene personalidad jurídica única y la administración pública institucional cuenta con personalidad jurídica propia (Moreta, 2019).

Con lo dicho, la administración pública comprende las entidades del sector público previstas en el artículo 225 de la Constitución, es decir, todos los organismos y dependencias de las distintas funciones del Estado, así como las entidades que forman parte del régimen autónomo descentralizado, asimismo las entidades creadas por mandato legal o constitucional para la prestación de servicios públicos y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados.

A su vez el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo hace referencia a los entes que componen la administración pública central, la cual está compuesta por la Presidencia Vicepresidencia de la República, los ministerios de Estado, las entidades adscritas o dependientes, las entidades del sector público cuando sus órganos de dirección estén integrados en la mitad o más, por representantes entidades que integran la administración pública central.

El presidente de la República es el responsable de la misma, de tal manera que, en ejercicio de la potestad de organización, el presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.

Bajo estas consideraciones, la referencia a la Administración Pública sin más, deberá entenderse que se alude a las entidades descritas en el artículo precedente, incluido los gobiernos autónomos descentralizados. Mientras que, al gobierno le están reservadas, potestades netamente gubernativas del Ejecutivo y de los gobiernos autónomos descentralizados (Pérez Camacho, 2020).

En consecuencia, el concepto o noción de la buena administración pública, debe cobijar a todo el actuar del aparato administrativo, no solo a lo que la prestación de los servicios públicos se refiere (Mata, 2011). Aunque la conceptualización del derecho a la buena administración, se lo puede enmarcar como un derecho de nueva generación porque constituye una aspiración universal pretendida por cualquier régimen democrático, en razón de que los poderes públicos actúen conforme al bloque de legalidad y, sobre todo, con el estatuto constitucional e internacional de los derechos fundamentales y humanos en cabeza de los administrados (Jinesta Lobo, 2014).

1.1.3 El Derecho a la Buena Administración Pública, la centralidad del ciudadano y el interés general.

Una vez dilucidado cuales son los fundamentos históricos, normativos y expuesta la noción de buena administración, concierne estudiar el replanteamiento que se da en torno al rol del ciudadano, pues este se volvió fundamental en la actuación administrativa con el reconocimiento del Derecho a la Buena Administración Pública, así el profesor Rodríguez

Arana (2012) ha dado luces al entendimiento de las implicaciones de una buena administración pública, bajo el estudio del Derecho a la Buena Administración Pública enmarcado en la comprensión de un nuevo derecho administrativo, la misma que se erige bajo un juicio de servicio objetivo del interés general, que obligan a cuestionar, por ejemplo, los dogmas de la ejecutividad y la ejecutoriedad, que conlleva a replantear la posición jurídica del ciudadano en su relación con la administración, resaltando la centralidad del ciudadano en el que hacer administrativo.

Esta última idea, se puede reforzar con los postulados de Cossio, para quien, la persona se encuentra en el centro del sistema jurídico, denominándose el yo existencial, postura que, desde luego, es contraria a la concepción kelseniana de persona, que entiende al hombre como un mero centro de imputación de normas (2012; citado en Moscariello), como consecuencia de esta consideración central de la persona, ella deja de ser súbdito o administrado en la relación jurídico administrativa. (Durán Martínez, 2009)

De tal forma que, que el reconocimiento del Derecho a la Buena Administración Pública, encuentra su raigambre la necesidad de dejar atrás aquel paradigma de Administración tradicional, de cuño weberiano, con un apego desmesurado al principio de legalidad, así esta concepción de la administración pública tiende a modificarse por la idea de que el ciudadano se encuentra en el centro del sistema (J. Reyna, 2014).

Es así que, las prácticas de funcionamiento de la Administración basadas en la decisión unilateral ejecutoria, han sido características del modelo tradicional de administración. Pero en las dos últimas décadas del siglo XX se agudizó la crisis de legitimidad de la administración, tomando un declive. Esta característica, como se ha dicho implica además referirse a la exorbitancia que es propia de la función administrativa del Estado, siendo de señalar, que la exorbitancia del derecho administrativo deriva de la especificidad de su contenido equilibrado de prerrogativas y garantías, y de su carácter de derecho común de la Administración Pública, este último, excluido, en principio, de la órbita propia del derecho privado (Comadira y Escola, s.f).

En ese esquema, las prerrogativas sustanciales de la Administración Pública, que provienen de dicho modelo tradicional, vendrían a ser la potestad de creación unilateral y presunción de legitimidad de sus actos, así como la ejecutoriedad de los mismos. Además de

aquella potestad de volver sobre ellos cuando existan razones de ilegitimidad o inoportunidad privilegiado el régimen de los contratos y bienes. Asimismo, las prerrogativas procesales habitualmente reconocidas son: agotamiento de la instancia administrativa previa a la demanda judicial (aunque en Ecuador, este requerimiento no es necesario), también la existencia de plazos breves de caducidad para accionar judicialmente contra el Estado o el mayor plazo para el cumplimiento de ciertas cargas procesales, etc... (Comadira y Escola, s.f). Ante aquello, Chevallier propuso fortalecer la idea de participación de los ciudadanos (Muñoz Machado, 2015).

Bajo este orden de ideas se observa propuestas tales como la relectura de institutos como el control judicial de los actos administrativos (basados en la decisión unilateral de la administración), la responsabilidad del Estado, la autorización del servicio público, la convalidación del acto administrativo, el poder de policía administrativa y las carreras de Estado. Todas estas instituciones pasan ahora a ser vistas esencialmente desde la perspectiva del ser humano, y no más sobre la perspectiva exclusiva de los poderes y las potestades de la Administración (Wunder y Valencia, 2019). Con ello, se parte del principio de que la subordinación de la administración no solo supone una subordinación frente a la ley, sino que implica una ponderación a la adopción de decisiones eficaces que sirvan a los ciudadanos que les permita tener una activa participación (Spano Tardivo, 2015).

Por tanto, la Administración debe servir con objetividad al interés general. Según Roucco (2012), para tal fin se debe observar tres mandatos internos. El primero, relativo al régimen jurídico de los servidores públicos, que debe estar alejado de cualquier aspecto que, amenacen el buen funcionamiento del servicio público, como la falta de productividad; el segundo busca que los funcionarios actúen éticamente y el último se relaciona con la transparencia en la organización administrativa, para que el ciudadano conozca sin su funcionamiento, como se toma decisiones y como se presta el servicio.

El interés general “implica resaltar el carácter de servicialidad de la administración pública, pues la idea de servicio subraya el carácter vicarial de la administración” (Meilan Gil, 2016. P.36). Dicha servicialidad responde a la propia etimología de la palabra “administrar”, que significa “servir a” (Delpiazzo,2020). En el caso de la Constitución española, el fin servicial de la administración se lo resalta cuando el artículo 103.1 proclama

“La administración pública sirve con objetividad a los intereses generales...con sometimiento pleno a la ley y al derecho” (1979).

Pero no basta que la Administración se someta a la Ley en su actividad. La subordinación, además, debe propender a la adopción de decisiones eficaces y eficientes que de manera efectiva sirvan a los ciudadanos. Así la Administración Pública debe observar las exigencias de una “buena” administración, que implica además promover la libertad general del ciudadano permitiendo, su central participación y en razón de ello toma decisiones de calidad que valoren eficientemente todos los intereses en juego a través de cauces de acción abiertos y participativos materializados en el debido procedimiento administrativo. (Hernandez G, 2012).

En todo caso, las características de servicialidad de la administración, responde a garantizar la dignidad humana, porque el interés general, debe ser superior a los intereses individuales, que se traduce en la procura del bien común (Delpiazzo,2020).

En cuanto al bien común Melian Gil se refirió como:

El ejercicio del poder público se justifica por y para la procura del bien común, el *vivere bene* de los miembros de la sociedad política en expresiones clásicas de Aristóteles y Tomás de Aquino, la felicidad de los súbditos y el bienestar en la época de la ilustración y el despotismo ilustrado, el reconocimiento de los derechos individuales de los ciudadanos en la onda de la revolución francesa, y la conservación del orden público en la concepción liberal burguesa, en garantizar los derechos fundamentales de la persona, servicios esenciales y la calidad de vida en el constitucionalismo contemporáneo. (2010, p.171)

En la Constitución ecuatoriana de 2008, el artículo 227 dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”. Este mandato constitucional resume el modelo de Administración Pública en Ecuador, proponiendo una administración que brinde servicios de calidad y sea transparente en su gestión (Villacreces, S/F).

Lo dicho evidencia la necesidad de políticas sólidas que se establezcan en las bases de la Administración Pública, que tiendan a la eliminación del burocratismo, pero acudir a un

servicio civil, basado en el respeto de los procedimientos existentes y se busque facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de gestión pública, de esa manera, se puede hablar del Derecho a la Buena Administración Pública (Martínez Silva, 2017) y propender el interés general. Sin embargo, la buena Administración Pública no puede concebirse como la mecánica actuación de lo determinado en los procedimientos administrativos concebidos, esta debe asumir como todo punto de partida la subordinación a los intereses de la persona y de sus derechos reconocidos constitucionalmente, despojándose de todo tipo de autoritarismo (Rodas Garcés, 2020).

Todas estas reconsideraciones en torno al objetivo del derecho administrativo, implica que pase de ser una disciplina jurídica que estudia únicamente la estructura y el funcionamiento de la Administración pública, para enfocarse en la regulación del aparato administrativo en beneficio del interés general y los derechos fundamentales de las personas, en donde el titular principal es la colectividad. (Wunder y Valencia, 2019). Por ello, el Derecho administrativo no se perfila como en sus orígenes como el Derecho del poder o de su organización o de los servicios públicos, sino que se enfoca en la consecución del interés general (Rotondo, 2015).

Aunque el Derecho a la Buena Administración Pública para algunos pueda considerarse como un concepto jurídico indeterminado, que, en todo caso, para el propio García de Enterría los conceptos jurídicos indeterminados pueden brindar una pluralidad de soluciones justas, al margen de las potestades discrecionales (1962). Esas potestades discrecionales pueden ser definidas en relación al interés general, al interés público o general, pues existe una relación necesaria entre el interés general y la discrecionalidad administrativa.

Tal como repasa Mora Mora (2012), al referirse a los aportes de Giannini (1991), quien se refería a que la discrecionalidad significa la valoración que la administración realiza respecto del interés público. Dicha valoración implica una confrontación entre intereses que realiza un determinado órgano de la administración, que actúa en pro del interés general. A su vez, Forsthoff (1958), se refería a los conceptos de valor en los que no hay que eliminar la facultad discrecional: el interés público, el interés del Estado, el bien común. En España Nieto también se refiere a una vinculación existente entre Discrecionalidad e intereses

generales. Concluye el autor que para Sainz Moreno (1976) la noción de interés público constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa, pero esta debe estar siempre enmarcada conforme a los criterios marcados por la legislación.

Es de resaltar que, dentro del Estado democrático de derecho, la buena administración busca, por tanto, además de lo expuesto, ejercer un control sobre la discrecionalidad administrativa y la consecuente imparcialidad de los poderes públicos (Castro Barriga, 2015). Aunque en el marco de un Estado garantista de derecho, queda a salvo del ciudadano acudir a la figura *Ombudsman* o Defensor del Pueblo en Ecuador, al que extrajudicialmente se puede acudir para exigir la observancia del Derecho a una Buena Administración por posibles desafueros de las instituciones públicas (Blacio Aguirre, 2011).

En suma, realizando una remisión al ya citado artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que manda: “Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.” (2000). En tal mandato, no solo se reconoce el Derecho a la Buena Administración Pública como un límite frente a la arbitrariedad sino como un mecanismo que procura que los ciudadanos ejerzan sus derechos sin entorpecimientos por un procedimiento adecuadamente formulado, debiendo generar consecuencias de índole adjetivo-procesal (Meilán Gil, 2013).

En Ecuador la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos busca garantizar el derecho de las personas a contar con una administración pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad. (art 1). La agilización, simplificación y optimización de los procedimientos administrativos, y sobre todo la calidad en las decisiones administrativas se contempla, desde una perspectiva enfocada al control de legalidad, pero también se considera uno de los principales mecanismos de realización del Derecho de Buena Administración (Araujo Juárez, 2010).

De modo que, que una diligente actuación y una debida atención y respeto a los procedimientos administrativos, traería consigo una acertada toma de decisiones. (Agencia Sueca para la Gestión Pública, 2005), pues frente a la falta de una eficiente y buena administración se abre la posibilidad de una reacción jurídica contra la mala administración

(Ponce Solé, 2016), a través de una acción contenciosa configurada como un “heterocontrol” (García de Enterría, 1962).

Por último y grosso modo, al hablar de una buena Administración Pública, es de analizar si esta actúa como un medio para el interés general, basada en la conducta ética y la probidad de los miembros de la administración que promueven la participación ciudadana con permanentes procesos de reforma que miran eficacia, la calidad, el servicio y la promoción de las libertades solidarias (Rodríguez Arana, 2013).

Conclusiones del capítulo

El Derecho a la Buena Administración Pública, se presenta como el resultado de un nuevo paradigma, de la forma de entender al derecho administrativo. Un derecho administrativo que cuestiona la relación jurídica administrativa del ciudadano en relación con la administración pública, cambiando incluso la denominación de “administrado” que puede suponer una subordinación. Ese replanteamiento supone considerar al ciudadano, desde una posición de igualdad frente a la administración.

Sin duda, esta perspectiva es propia de un Estado democrático o un Estado constitucional de derechos y justicia, siguiendo la voluntad del constituyente ecuatoriano. Pero lo fundamental, resulta en que el derecho en cuestión, no solo es un límite frente a los poderes estatales, sino que es, aquella línea rectora a la cual la administración pública debe adecuar su conducta, caso contrario estará sometida a la fiscalización ciudadana. De tal forma, que la correcta actuación supone observar el interés general y actuar en pro del bien común.

Dicha consideración, sin duda, permitirá cuestionar ciertos dogmas del derecho administrativo que se han construido a partir de una visión netamente tradicionalista. Por ejemplo, la destitución de un servidor público en el marco de la Ley Orgánica del Servicio Público; la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble que pertenece a un particular con fines expropiatorios, también la terminación unilateral de contratos administrativos frente al incumplimiento de un contratista, entre otros casos.

Claro que, que estas figuras responden a una construcción teórica válida, pero que, en la modernidad, demandan una mayor observancia en virtud del derecho fundamental a la buena Administración Pública, pues las distintas órganos y entidades del sector público, so pretexto del carácter de ejecutoriedad del acto, utiliza medios coercitivos muchas veces de forma arbitraria.

CAPÍTULO 2

2. El reconocimiento del Derecho a la Buena Administración Pública en el derecho europeo y en el derecho iberoamericano

La influencia del derecho europeo en la legislación ecuatoriana e iberoamericana en general es permanente, tratándose de aquellas legislaciones que forman parte de la familia de derecho romano germana como la española. Tal influencia no ha pasado desapercibida en el derecho administrativo, así al estudiar esta novedosa institución jurídica que tiene que ver con el Derecho a la Buena Administración Pública es inevitable referirse en primer lugar a la Carta de Niza y posteriormente a la Carta de Derecho y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, esta última claramente influenciada en la tendencia europea del derecho administrativo global.

2.1 Contenido del Derecho a la Buena Administración Pública a la luz de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

A la luz del ya citado artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se puede inferir la existencia de cuatro sub derechos que integran el Derecho Fundamental a la Buena Administración Pública, que son: 1. El derecho a que las peticiones sean resueltas dentro de un plazo razonable. 2. El derecho a ser escuchado antes de que se tome una medida individual que afecte al administrado. 3 el derecho a acceder al expediente administrativo que afecte sus intereses. 4 derecho a la motivación de las decisiones.

La cuestión a analizar radica en conocer si tales derechos son reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano e iberoamericano, es decir, si se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico para comprender posteriormente si pueden ser exigidos como parte del Derecho Fundamental a la Buena Administración Pública reconocido en el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo.

2.1.1 El derecho a que las peticiones sean resueltas dentro de un plazo razonable

Ante aquella tradicional falencia de la administración pública relativa a la falta de celeridad de la gestión administrativa, la buena administración se presenta en primera instancia como el derecho a recibir una respuesta a toda petición y además dentro de un plazo razonable (Fratti de Vega, 2011). Siendo el tiempo aquel elemento esencial de la razonabilidad del plazo para contestar, para que así la resolución sea eficaz en razón de lo

solicitado y se respete el legítimo derecho del ciudadano a que su petición se conteste en un plazo razonable (Rodríguez Arana, 2012). Tal garantía resulta relevante puesto que se presenta como una obviedad que si la administración se prolonga excesivamente en dar respuesta a una petición se puede causar un daño irreparable (comisión interamericana de derechos humanos, s/f).

A saber de la Corte IDH, el derecho al plazo razonable tiene vinculación con el debido proceso legal en sede administrativa, pues en el caso comunidad indígena Yakye Axa del Pueblo los trámites de reconocimiento de líderes y personería jurídica de la comunidad duraron alrededor de 5 años cuando debieron realizarse en solo meses, por lo que la corte constató que: “(...) la complejidad de este procedimiento era mínima y que el Estado no ha justificado la mencionada demora, en consecuencia, el tribunal la considera desproporcionada” (2002), de tal forma que, que el Estado paraguayo para desvirtuar la demora no justificó que la lentitud del proceso tuvo origen en la complejidad del caso, sino más bien se constató que la demora se debió a la conducta del Estado en el procedimiento administrativo lo que supuso una vulneración al principio de plazo razonable.

Es dable también mencionar también el caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs México en donde la Corte IDH, se refirió al plazo razonable, pero para referirse a la irrazonable brevedad del procedimiento administrativo, que no permitió ejercer las garantías básicas de un procedimiento administrativo, emitiendo una resolución desfavorable.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce en el artículo 66 numeral 23 el derecho de toda persona a dirigir quejas y peticiones y a obtener una respuesta a las mismas de forma motivada. A su vez el artículo 32 del COA reafirma dicho precepto constitucional, norma que será sujeta a análisis en capítulos posteriores. Es lógico que la administración pública debe dar una respuesta en los tiempos previstos en la ley.

En definitiva, la razonabilidad del plazo confluye con el principio de celeridad del procedimiento administrativo, que busca la eficiencia y eficacia de la organización administrativa, principios que no se logran si es que los tiempos en que incurren son desproporcionadas. (M Ivanega, 2020). Es así que la inobservancia de los tiempos previstos

en la ley para dar respuesta a una petición vulnera el Derecho a la Buena Administración Pública.

2.1.2 El derecho a ser escuchado antes de que se tome una medida individual que afecte al administrado

Tanto en el derecho europeo como en las legislaciones administrativas latinoamericanas el derecho a ser oído antes de que se tome una decisión desfavorable se encuentra reconocido ampliamente (Rodríguez Arana, 2012). Tal derecho a ser oído supone que, el administrado en el ejercicio de su derecho a la defensa dentro del procedimiento administrativo, puede oponerse de manera fundamentada frente a actos que afecten sus intereses legítimos, así como interponer recursos y ser representado profesionalmente (Ortiz de Gallardo, 2008).

Conforme al artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución forma parte del derecho a la defensa “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (2008). Es fácil deducir que la autoridad administrativa debe observar esta garantía constitucional como parte de este sub derecho a la Buena Administración Pública. Este criterio es adoptado por la Corte Constitucional en sentencia 002-14-SEP-CC en virtud del cual el derecho a la defensa es una garantía de las partes que debe ser adoptada no sólo cuando se trata del acceso al sistema judicial sino también administrativo con el propósito de ser escuchado cuando de por medio se resuelva sobre sus derechos u obligaciones (2014).

2.1.3 El derecho a acceder al expediente administrativo que afecte sus intereses

Como se indicó la legislación sobre procedimiento administrativo reconoce el derecho de aquellos quienes tengan el estatus de interesados a conocer en cualquier momento el estado de tramitación de los procedimientos y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos. Y debe advertirse que se trata de un derecho de índole adjetivo que se diferencia del derecho de acceso a la información pública dado que históricamente como derecho de la persona se remonta incluso a normas procesales del siglo 19, y que se plasmó de forma definitiva en la legislación española en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Un

derecho procedimental que en algunas formulaciones legales recientes ha venido a integrarse en el moderno Derecho a una Buena Administración. Este derecho de acceso al expediente administrativo por parte de los interesados en el correspondiente procedimiento se trata de una garantía procedimental, que forma parte del derecho a la defensa, pues es instrumental respecto al derecho de los interesados a formular alegaciones y a aportar documentos (Fernández Ramos, 2021).

El artículo 12 del COA prevé el principio de transparencia, en virtud del cual, las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley. En definitiva, constituye una garantía del administrado respecto de la publicidad de los expedientes.

2.1.4 El derecho a la motivación de las decisiones

Todas las manifestaciones del poder como regla deben motivarse para su legitimidad, más aún si se trata de un acto discrecional donde la exigencia de motivación es mayor que un acto reglado (Rodríguez Arana, 2012). Conforme la jurisprudencia española, la motivación constituye una manifestación del Derecho a la Buena Administración Pública, así en una sentencia del 15 de octubre del 2010 el tribunal supremo español señaló:

Se traduce en la exigencia de que los actos administrativos contengan una referencia específica y concreta de los hechos y los fundamentos de derechos que para el órgano administrativo que dicta la resolución han sido relevantes, que permita reconocer al administrado la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa, posibilitando el control judicial por los tribunales de lo contencioso administrativo.

Tal garantía de motivación, no constituye un mero requisito formal de la administración pública, pues para asegurar prácticas de buena administración, se deben exponer de manera exhaustiva, clara y razonable las razones y motivos que soportan su decisión. De tal manera que, esta exigencia, busca que las autoridades administrativas no se limiten, como muchas veces ocurre, a justificar sus decisiones en razón de una simple remisión de normas jurídicas que le atribuyen competencia para tal ejercicio (Milkes S, 2019).

Sobre este tema en Sentencia No. 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional (2021), dejó de lado el viejo test de motivación que contenía los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad para fijar nuevas pautas de motivación que deben ser observadas todos los

órganos del poder público en la justificación de sus decisiones, las mismas conforme el artículo 76 del texto constitucional numeral 7 literal L deben tener elementos argumentativos mínimos que componen un estructura argumentativa mínima lo que supone enunciar en la sentencia suficientemente las normas o principios y explicar con suficiencia la pertinencia en la aplicación de los antecedentes de hecho. Así la carta magna dispone: “(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (2008). De tal forma que cuando se incumple tal criterio rector se incurre en una deficiencia motivacional; que son las siguientes:

1. Inexistencia: Cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fáctica.
2. Insuficiencia: Cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación jurídica y fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente.
3. Aparente: Cuando a primera vista cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pero alguna de ellas, es en realidad inexistente o insuficiente porque está afectada por algún vicio motivacional que pueden ser:
 - a) Incoherencia: Puede ser incoherencia lógica o decisional. La primera se da cuando existe contradicción entre las premisas o las premisas y sus conclusiones y la segunda cuando la conclusión final de la argumentación se contradice con la decisión final.
 - b) Inatención: Cuando la fundamentación jurídica o fáctica se esgrimen razones que nada tienen que ver con los puntos controvertidos
 - c) Incongruencia: Puede tratarse una incongruencia frente a las partes o de una incongruencia frente al derecho. La primera se da cuando no se ha contestado un argumento “relevante” de las partes mientras que la segunda cuando no se ha cumplido alguna cuestión exigida por el ordenamiento jurídico al momento de abordar un determinado problema jurídico
 - d) Incomprensibilidad: Cuando el texto de la decisión (oral o escrita) no es razonablemente inteligible.

2.1.5 Obligación a la reparación de daños ocasionados por acciones u omisiones del Estado

El apartado tercero del precepto del artículo 41 de la Carta de Niza, como consecuencia del Derecho a la Buena Administración pública, prevé aquella obligación de indemnizar ante supuestos de responsabilidad extracontractual o contractual de la administración por los daños causados. Ciertamente, que aquella administración que indemniza por daños causados con cuantiosas cantidades presupone que la misma es una mala administración, mientras que, si la frecuencia con la que se ordena a la administración pública indemnizar es baja, implica por consiguiente que es una buena administración. Este derecho plantea la construcción de reglas comunes en materia de responsabilidad objetiva a los Estados miembros de la Unión Europea.

La doctrina enseña que el Estado posee una personalidad jurídica única, esta consideración conlleva a que el Estado responda objetivamente por aquellas acciones u omisiones estatales que causan un perjuicio al ciudadano que no estaba obligado a soportar una determinada carga pública. En la realidad jurídica ecuatoriana, tras una lectura del artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, se desprende la existencia de responsabilidad en la esfera administrativa por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos y en la esfera judicial; detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; violaciones de principios y reglas del debido proceso. Además, responde el Estado cuando una sentencia condenatoria ha sido revocada (Moreno Yanes, 2016).

2.1.6 Derecho a dirigirse en un idioma distinto al castellano

Por último, el apartado final, prevé que, toda persona puede dirigirse a las instituciones de las lenguas de los tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua. En Ecuador considerando que se trata de un Estado plurinacional, quienes hablen una lengua o un dialecto oficial de relación intercultural distinto al castellano deberían poder presentar peticiones en su lengua o dialecto, sin embargo, la normativa jurídica administrativa no contiene una disposición expresa sobre el tema.

2.2 Contenido del Derecho a la Buena Administración en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública

El preámbulo de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, responde a la construcción teórica explicada en el capítulo anterior, pues del texto del preámbulo se desprende la reconsideración que se le da al ciudadano en la relación jurídica administrativa, incluso, la Carta ya no se refiere a las personas como “administrados”, porque ello implicaría una subordinación, más, al contrario, los denomina “ciudadanos”. “El Estado Social y Democrático de Derecho otorga una posición jurídica a la persona, un estatus de ciudadano en sus relaciones con la Administración Pública” (2013). Reafirmando así, el preámbulo de la carta que los ciudadanos ya no son simples receptores de bienes y servicios públicos, sino que tiene un papel preponderante en los asuntos de interés general, disponiendo una serie de derechos entre ellos el Derecho a una Buena Administración Pública, que permitirá el desarrollo libre y solidario de cada persona en la sociedad (Gómez y Reino, 2014).

En este orden de ideas, la CIDYDCAP dota a la buena Administración Pública de una triple dimensionalidad. Como un principio, obligación y un derecho. Es un principio en la medida en que sirve a la Administración Pública y al derecho administrativo como principio general. Así como constituye una obligación, pues de la definición misma del Estado social y democrático de derecho, de la cual proviene la denominada cláusula social que consiste en crear condiciones de igualdad y libertad de forma real y efectiva promoviendo la participación social. En tercer lugar, constituye un auténtico y genuino derecho fundamental de la persona, del cual se derivan una serie de derechos determinados que definen la relación del ciudadano con las administraciones públicas y que, además, están dirigidas a subrayar la dignidad humana (2013).

Continúa la CIDYDCAP, previendo que la buena administración en cualquiera de estas facetas, sea como principio, derecho u obligación, no es una novedad, pues el fin de la administración siempre ha estado presidida por el interés general, ahora con más medios materiales y más personal preparado. Pues, en el Estado democrático, los intereses generales,

es bien sabido, ya no son objeto de definición patrimonial o monopolística por parte del Estado o de la Administración Pública. Más bien existe un proceso dinámico de diálogo entre los agentes público y privados, evitando así aquella visión unilateral de la administración en virtud del cual, el funcionario público actúa como soberano del interés general (Rodríguez Arana, 2014), es que, si la ciudadanía toma conciencia de su valor central en el sistema público, será más viable el poder exigir a las administraciones públicas un servicio de calidad (Preámbulo CIDYDCAP).

2.2.1 La buena Administración Pública como principio

Según Robert Alexy los principios son mandatos de optimización, en razón de que constituyen normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de los posible pudiendo ser cumplidos en diferentes grados (Alexy, 1985), así al tratar el principio de la buena administración se estima que encierra una serie de pautas en tanto orientan a las distintas entidades y órganos de las administraciones públicas para desarrollar su actividad conforme ciertas reglas de buenas administración que conlleve a que el ciudadano sea administrado con una buena administración.

Para Matilla Correa la buena administración, se presenta en primer lugar como un principio, pero con implicaciones genéricas, que engloba determinadas exigencias y requerimientos que debe seguir la administración pública en sus relaciones con los ciudadanos. Pero es de afirmar que tal principio de buena administración tiene un amplio ámbito de extensión, pues pasó de ser un principio especial aplicado a ciertos sectores a aplicarse como un principio general de forma extendida a las administraciones públicas (2019). Siendo de especial importancia, al tratar acerca del principio de buena administración, la relación existente entre buena administración y procedimiento administrativo, pues mucho del contenido de lo que es la buena administración tiene significación en el cauce procedimental del funcionamiento administrativo, de tal forma que aquellos principios que conforman la buena administración tienen relevancia en la medida en la que rijan y conformen el procedimiento administrativo (Matilla Correa, 2019).

Así para el autor, la buena administración como principio se complementa con la estricta observancia el principio de juridicidad, pues siempre y cuando exista un pleno cumplimiento de aquellas exigencias jurídicas que le vienen impuestas a la administración

por la ley y la constitución, puede existir buena administración, empero al tratar de este principio se hace énfasis en los criterios de eficiencia y calidad. Lo dicho se puede sustentar en lo reflexionado por Tornos Mas (2007), quien puso en relevancia que, a la administración en tiempos actuales no basta con exigir el sometimiento a la ley y al derecho, sino que, la legitimación de la misma se base en la búsqueda y elección de la mejor solución posible, en la excelencia en cuanto a la prestación de servicios públicos se refiere, la forma en los funcionarios públicos ejecutan sus labores diariamente, debiendo hacerlo con eficacia, sin exigir trámites administrativos innecesarios, con empatía y la participación ciudadana en la formulación de políticas públicas, pues en definitiva, ya no basta la mera sujeción a la ley.

En este contexto, la acción administrativa debe estar alejada naturalmente de toda negligencia y arbitrariedad, pues de actuar así implicaría ser un parámetro sujeto a control. Para evitar aquello, y contar con funcionarios públicos que actúen conforme tal principio, el acceso al empleo público debe ser en base a méritos y capacidades, pues en este sentido se atiende al principio de buena administración ante la selección de un aspirante que demuestre mayores méritos y capacidad y ante irregularidades la posibilidad de control por el tribunal contencioso administrativo, además que esto permite ejercer un control sobre la discrecionalidad administrativa (Rodas Garcés,2020). Por ejemplo, en la constitución española en su artículo 23 se dispone: “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes” (1978). En el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008, señala que: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional” (art 61). Incluso una vez que el funcionario público ingresa a la función pública conforme el artículo 234 del mismo texto constitucional tiene la obligación de tener una capacitación continua para brindar el mejor servicio posible.

Con base en lo expuesto, la buena administración como principio se presta como lineamiento de las Administraciones Públicas que se debe mostrar, no solo desde una

perspectiva interna enfocado en la forma en la que se organiza una institución, sino también en la relación con los ciudadanos a partir de una formación ética de sus funcionarios. (Sanz Larruga, 2009) Reconociendo que se trata de un principio rector que engloba una serie de directrices y mandatos, en garantía de los ciudadanos, que se resaltan en la CIDYDCAP

Así, conforme este documento jurídico, la administración pública, en primer lugar, debe estar regida por un principio promocional de los poderes públicos, lo cual implica el generar aquellas condiciones que permitan garantizar la libertad e igualdad de los ciudadanos, fomentando la participación ciudadana. En segundo lugar, el principio de racionalidad dirigida a la motivación de las actuaciones administrativas sobre todo cuando se trata de una potestad discrecional. Otro principio de trascendental importancia, es el principio de igualdad de trato que se le debe dar a todos los ciudadanos, haciendo un énfasis en las personas discapacitadas debiéndose dar un trato diferenciado.

La Carta continúa analizando los principios de eficacia y eficiencia. En cuanto al primero, la actuación administrativa debe realizarse procurando la mejor satisfacción de las necesidades posible por parte de los funcionarios públicos quienes además deben remover todo obstáculo o formalismo innecesario que generen retardo o dilaciones. Por otro lado, el principio eficiencia conmina a los órganos administrativos a obtener resultados positivos en razón de los recursos disponibles. En razón del principio de economía, la administración debe usar racionalmente los recursos públicos. Así también se consagra un principio de responsabilidad estatal, en virtud del cual la administración pública debe responder por las lesiones, sea a bienes o derechos, que en el ejercicio de sus funciones causará a los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

También se prevé como principios, la evaluación permanente de la Administración Pública, Principio de universalidad, asequibilidad y calidad de los servicios públicos y de interés general, principio de ética de los funcionarios públicos, principio de participación de los ciudadanos en asuntos de interés general, principio de publicidad y claridad de normas, del procedimiento administrativo y en general de todo el quehacer administrativo, principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa, principio de proporcionalidad las decisiones administrativas, principio de objetividad el cual busca la imparcialidad de los funcionarios, principio de buena fe, principio de facilitación de los

trámites administrativos y su debida celeridad, principio de transparencia y acceso a la información de interés general, así como el principio de un debido proceso, que en definitiva deben regir al procedimiento administrativo y al actuar administrativo en general.

2.2.3 La buena administración como derecho fundamental

De la buena administración se derivan una serie de derechos concretos que componen el Derecho a la Buena Administración Públicas los mismos definen el estatuto del ciudadano en su relación con las Administraciones Públicas y pretenden garantizar dignidad humana (CIDYDCAP, 2013).

La buena administración como un derecho del ciudadano se encuentra reconocido en el artículo 31 del COA (2017), en virtud del cual las personas son titulares de dicho derecho, que conforme a tal artículo se concreta en la aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales y la ley. Sin embargo, tal mandato legal se limita a equiparar al derecho a la buena Administración Pública con el principio de juridicidad, el mismo que conforme al mismo COA, implica que “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.” Cuando el derecho a la buena Administración Pública, a más del somero cumplimiento a la ley y al derecho, implica una exigencia mayor, que lleve a la administración a actuar con eficacia y eficiencia.

El derecho a la buena administración ha sido reconocido además como un derecho fundamental. En términos de Luigi Ferrajoli (2010) quien desde una visión formal propone que los derechos fundamentales son aquellos:

[...] derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Bajo esta idea, la razón por la que se reconoció a este derecho como fundamental

responde a una concepción del derecho administrativo construido bajo la idea del control judicial de los actos de la administración, en pro de los intereses de los ciudadanos. Además, que su consideración como fundamental permite a los ciudadanos su exigencia ante las autoridades administrativas y su consecuente realización (Meilán Gil, 2013).

2.2.4 La buena Administración Pública como una obligación

En el tercer párrafo del preámbulo de la CIDYDCAP, se destaca al definir la buena administración que:

“(…) La buena Administración Pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable.” (2013)

Tales obligaciones que se le imponen a los poderes públicos, deben ser formuladas a partir de aquellos derechos que se le reconocen al ciudadano y a partir de ello, cumplir con las obligaciones positivas y negativas que le corresponde al Estado. Negativas en el sentido de no afectar los derechos que le corresponden a la persona, como el derecho formular una petición ante la Administración Pública y obligaciones positivas en el sentido de hacer efectivos tales derechos, como prestar servicios públicos de calidad. Pero en todo caso para el correcto ejercicio de los derechos del ciudadano en relación con la administración pública, no basta con el cumplimiento de las obligaciones negativas del Estado, sino también de las positivas, presentándose así la buena Administración Pública como un derecho en razón del cuál el Estado debe adoptar medidas eficaces, tanto como para el respeto de los derechos de los ciudadanos, así como también medidas que aseguren que la transparencia de la actuación administrativa.

En cuanto a este segundo punto, referido a la transparencia de la administración pública, esta representa una demanda social, que pretende que las personas en su legítimo derecho a que la administración cumpla con su obligación de publicitar su actuación accedan a los datos que reposen en los archivos de las distintas entidades públicas deben ser públicos permitiendo mayor facilidad en el acceso cuando en esa información se encuentren asuntos de interés del ciudadano, pues la administración debe registrar y documentar sus actos (Spano

Tardivo, 2015).

Conclusiones del capítulo

El análisis realizado tanto a la Carta de Niza, así como a la Carta de Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, permitió identificar el conjunto de derechos y principios que forman parte del Derecho a la Buena Administración Pública. Los mismos responden aquella construcción teórica explicada que centra al ciudadano en la relación jurídica administrativa, dotándolo de ciertas garantías mínimas que deben ser respetadas y observadas por la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones.

Es evidente que la Carta de Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, tiene una clara influencia en la construcción europea del Derecho a la Buena Administración Pública, pero presentado como una novedad la triple funcionalidad con la que se caracteriza a tal derecho. Estableciéndose como un principio, un derecho y una obligación. Carta que a pesar de no ser de imperativo cumplimiento para los países signatarios, presenta una gran compatibilidad con los ordenamientos jurídicos administrativos iberoamericanos. Así con el sistema jurídico ecuatoriano, se puede observar que, las garantías previstas en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en lo que se refiere a la buena administración, también están recogidas en el sistema normativo ecuatoriano.

CAPÍTULO 3

3.EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

En efecto, el Código Orgánico Administrativo reconoce el Derecho Fundamental a la Buena Administración Pública sin brindar un contenido al respecto, limitándose a equipararse al principio de juridicidad. En sentido para entender su configuración jurídica es necesario remitirse a los cuerpos o documentos jurídicos que desarrollan este derecho y que fueron previamente analizados y determinar en qué medida tales derecho y principios se encuentran consagrados en el ordenamiento administrativo ecuatoriano.

3.1 Contenido del derecho a la buena Administración Pública en el Código Orgánico Administrativo

El COA fue promulgado en el año 2017 y entró en vigencia un año después, el 7 de julio del 2018. Entre otras novedades se encuentra el reconocimiento del Derecho a la Buena Administración Pública en su artículo 31 en su capítulo quinto que como previamente se analizó dispone: “Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena Administración Pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código” (2017). Sin ánimo de reiterar, el mismo equipara a tal derecho al principio de legalidad o juridicidad que según el mismo cuerpo normativo implica que la actuación administrativa se someta a la ley (art 14) cuando la administración pública no solo exige un cumplimiento irrestricto de la ley sino un actuar eficiente y eficaz en pro del interés general.

La buena Administración Pública no se consigue con la sola aplicación de las normas vigentes, se alcanza considerando y tratando al administrado como un ciudadano que merece protección ante el abuso del poder, los derechos que merece en ocasiones superan las previsiones normativas, De esta manera, los administrados han de tener derecho, además , a ser recibidos con buena cara, con buen tono y a buen tiempo, no sirve de nada que las leyes reconozcan derechos básicos mencionados, si no son atendidos de manera eficiente, amable

y considerada.(Asanza Miranda, 2018).

En todo caso el derecho en cuestión se encuentra reconocido dentro del Capítulo Quinto que hace relación a los derechos de las personas, y reconoce que el derecho a la Buena Administración Pública se concreta en que la actuación administrativa se someta a ese mismo cuerpo legal, es decir al COA, pero también a la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos internacionales estudiados. En el mencionado capítulo se reconoce un catálogo de derechos de las personas entendiendo que el respeto de los mismos forma parte del Derecho a la Buena Administración Pública por su relación existente.

Dentro de este catálogo de derechos se prevé en el artículo 32 el derecho de petición del cual son titulares todas las personas y a su vez el artículo 202 impone la obligación de resolver sobre tal petición. En sentencia 035-11-SEP-CC, la Corte Constitucional remitiéndose a la jurisprudencia colombiana delimita los presupuestos que debe observar el derecho de petición, tales como del derecho a la información; participación política y libertad de expresión. Delimitando que el núcleo esencial del derecho de petición es la obligación de dar respuesta pronta y oportuna a la petición, la misma debe resolver sobre el fondo del asunto, ser clara y coherente con lo solicitado. Es de señalar que la administración tiene la obligación de responder, pero eso no implica que la respuesta deba ser favorable.

Por último, la sentencia dispone que ante la falta de competencia del órgano la entidad que recibe la petición debe dar aun así una respuesta y notificar la misma (2011). Ante ello Moreta (2019) se cuestiona si es obligación de las entidades y organismo del sector público recibir peticiones que no son dirigidas a la autoridad competente, en ese caso es fácil constatar por el funcionario que recibe el documento y este debería explicarle ante qué entidad debe presentar. En todo caso el problema radica en que si el órgano que recibe la petición constata *a posteriori* de su incompetencia. En tal situación el artículo 85 inciso tercero del COA prevé que si la petición fue recibida en el término de 3 días se debe remitir la petición al órgano competente de la entidad correspondiente debiendo comunicar al interesado. Incluso y de forma complementaria a lo narrado, conforme la Ley para la Eficiencia y Optimización de Trámites Administrativos se exige que ante: “La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificar al interesado” (art 23, 2018).

La doctrina ha reconocido que los distintos órganos y poderes estatales están obligados a tomar en consideración la petición o que el derecho de instancia, o mas bien el derecho de examen de instancia consiste en la obligación, que incumbe a cualquier órgano del Estado, dentro de los límites de su propia competencia, de recibir las instancias de los ciudadanos y darles curso. Presupuesto de esta obligación puede ser la inadmisibilidad de la petición que se producirá cuando se pide que algo que está prohibido por la ley; o cuando no reúne los requisitos formales propios de toda le petición dirigida a una autoridad, o cuando contiene insultos, exigencias excesiva o amenaza. Este derecho además es reconocido como piedra angular del derecho de acceso a la jurisdicción, en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derecho Humanos (Asanza Miranda, 2018).

Por otro lado, dentro de este mismo acápite se recoge el derecho de las personas a un debido procedimiento administrativo. Se puede definir al mismo como “ (...) el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar un justa resolución respecto de una pretensión determinadas, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como derecho” (Risso Ferrand, 1996).

El procedimiento administrativo contiene en los ordenamientos jurídicos administrativos un conjunto de principios generales que rigen la función del procedimiento. Los principios encuentran su principal fuente en la Constitución así como en la ley formal y material (celeridad, informalismo, sencillez, etc.) tales principios constituyen derivaciones imprescindibles de la función administrativa que deben ser tomados en cuenta para alcanzar el interés general y lograr la eficacia de la actuación administrativa (Cassagne, 2010). En cuanto al debido procedimiento administrativo este conlleva “(...)observar las garantías que sirven a la defensa de los derechos subjetivos e intereses legítimos en su faz estrictamente procesal” (Cassagne, 2010. pp.644).

Por ende un debido procedimiento administrativo en términos generales demanda el cumplimiento de las garantías constitucionales previstas en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador y aquellos principios consagrados en el COA pero en razón de la jurisprudencia

de la Corte IDH específicamente en el caso Baena y otros vs Paraguay se determina que incluso las garantías del debido proceso penal son aplicables a aquellos procedimientos que tienen como objetivo la determinación de una sanción a un particular. En la mentada sentencia se realiza el siguiente razonamiento jurídico; si el derecho administrativo sancionador y el derecho penal tienen como fundamento el poder punitivo del Estado en virtud del cual se restringen derechos y garantías por el cometimiento de una conducta ilícita se deben considerar los principios que rigen al proceso penal también cuando se trata del procedimiento administrativo sancionador. De tal forma que los principios previstos en el artículo 77 de la Constitución forman parte del debido procedimiento administrativo.

Por otro lado, el COA, también reconoce como derecho de las personas posterior a reconocer el Derecho a la Buena Administración Pública el acceso a los servicios públicos, así como “(...) conocer en detalle los términos de su prestación y formular reclamaciones sobre esta materia” (art 34). El texto constitucional en su artículo 314 prevé que el Estado debe proveer los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y claro también debe prestar los servicios de educación y salud.

Ciertamente el Estado ecuatoriano aún ostenta esa exclusividad en la prestación de los servicios públicos pues presta directamente el servicio o a través de concesionarias. “Se consideran servicios públicos aquellos cuya titularidad ha sido reservada al sector público en la Constitución o en una ley” (art 34, COA). A pesar de que en la tendencia europea actual sea la de considerar al servicio público como un “servicio de interés económico general “en donde confluyen agentes privados en la prestación del servicio bajo la reglas de la competitividad (Pérez Camacho, 2020), naturalmente que tales reglas son impuestas por el Estado en su rol de regulador económico.

El inciso final del artículo menciona la existencia de servicios públicos impropios, entendiendo como aquellos cuya titularidad no ha sido reservada al sector público. Pérez explica que en efecto la legislación reconoce los servicios públicos impropios, que son desempeñados por personas privadas y que requieren la aplicación de ciertas normas de derecho público, pero con la finalidad de defender los derechos de los usuarios a recibir ciertos servicios indispensables para ellos (2020).

En definitiva, se han de considerar como servicios públicos de interés general o servicios públicos impropios a aquellos a los cuales la titularidad no le corresponde al Estado, la prestación de un determinado servicio resulta relevante para el interés general y, en tal virtud, se debe contar con la intervención de la Administración para su regulación, control o gestión, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano. (Asanza, 2018).

Así también el legislador ha previsto en el artículo 35 la obligación de remover cualquier obstáculo en el ejercicio de los derechos por parte de los funcionarios públicos. Esta tarea está íntimamente ligada al denominado principio de promoción de los poderes públicos, principio que tiene una dimensión positiva y negativa. La negativa se refiere a la remoción de obstáculos que dificulten el ejercicio de la libertad y la igualdad por los ciudadanos individualmente considerados o en los grupos que se integren. Y la positiva alude a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (Asanza, 2018).

Esto tiene relación con el artículo subsiguiente relativo a la restricción sobre requisitos formales en razón del cual un ciudadano que se encuentra impulsando un trámite administrativo no puede ser exigido a presentar partidas actualizadas de nacimiento, estado civil o defunción, a menos de que haya existido un cambio de estado civil. Así como tampoco se puede exigir partida de nacimiento si es que se solicitó la cédula de identidad o si existen documentos ya acreditados dentro de la misma entidad (art 36). Además, que en ningún caso se sacrificará el acceso a la justicia o al procedimiento administrativo por la sola omisión de formalidades.

El artículo final de este acápite reconoce que el fin de la administración pública es el interés general y a su vez la promoción de los derechos constitucionales, además afirma que “(...)actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos. Fomentan la participación de las personas para que contribuyan activamente a definir el interés general.”

3.2 El Derecho a la Buena Administración Pública en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

3.2.1 Consideraciones generales

La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos entró en vigencia en 2018, la misma tiene como objeto facilitar la relación entre el administrado y la Administración Pública y las entidades que componen a la misma a través la optimización, simplificación y reducción de costos de los trámites administrativos, para garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad (art 1).

¿Cuál es la diferencia entre trámite y procedimiento administrativo? La misma ley explica qué se entiende por trámite administrativo e indica que es: “el conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado” (art 4). Mientras que procedimiento administrativo, es aquella parte que integrante del derecho administrativo está destinado al estudio de reglas y principios que rigen la intervención de los administrados en la formación de la voluntad administrativa en todas sus etapas, así como la impugnación de los actos y procedimientos administrativos por parte de estos (Gordillo, 2003). El procedimiento administrativo regula entonces a la tramitación administrativa en todo lo que se refiera a la actuación de las personas interesadas en el procedimiento administrativo. A pesar de lo expuesto, del concepto de trámite dado por la Ley en estudio se define a este como el “(...)conjunto de procedimientos”, confundiendo términos.

A su vez las normas de esta ley aplican a todos aquellos trámites que se realicen en los organismos y dependencias de las distintas funciones del Estado, así como en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional, también las entidades que forman parte del régimen autónomo descentralizado, empresas públicas, entidades que tienen a su cargo la seguridad social, las entidades que comprenden el sector financiero público, organismos creados por la Constitución para la prestación de servicios públicos y las entidades privadas que prestan un servicio público impropio, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los GADS para la prestación de servicios públicos.

Estas deben imperativamente elaborar planes para la simplificación de trámites que deben estar regulados por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la

Información al ser el ente rector en la materia, tales planes implican la identificación clara de los trámites existentes en la entidad debidamente publicados a través de los medios tecnológicos más idóneos, en esa identificación se debe resaltar cuáles son los de mayor costo y que trámites deben ser sometidos a observación.

3.2.2 De la creación de nuevos trámites

El mismo cuerpo normativo exige que los trámites deberán estar creados en una ley, en un decreto ejecutivo o en una ordenanza y deberán tener relación directa con el servicio o fin que atiendan (art 7). En efecto el exigir requisitos no previstos en una norma legal vulnera el principio de legalidad y la seguridad jurídica. Así la Corte Constitucional en sentencia N.º 011-13-SAN-CC, declaró vulnerado tales derechos ante el injusto requerimiento a un ciudadano de presentar un poder notariado para inscribir una sociedad con fines de lucro en el Registro Único de Contribuyentes sin que ninguna norma exija tal solemnidad.

De tal manera que se inobservó el artículo 226 de la Constitución de la República, pues el mismo establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, lo cual es conocido en la doctrina como el principio de legalidad. A su vez se vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, pues en el presente caso se han exigido requisitos que no estaban establecidos en la norma previa y que debía ser aplicada por la autoridad competente.

Ahora, conforme la LOOETA excepcionalmente, se podrán crear nuevos trámites sin observar lo explicado en líneas anteriores, siempre y cuando se sustente en una nueva competencia otorgada a una entidad en virtud de una ley, o en el marco del proceso de descentralización de competencias, conforme la regulación que el ente rector de simplificación de trámites emita para el efecto.

Así mismo, previo a la creación de un nuevo trámite, las entidades competentes deberán evidenciar que el mismo no generará cargas innecesarias para las y los ciudadanos

ni económicos para la administración (entendiéndose en gastos administrativos), para lo cual deberán efectuar un análisis de los impactos positivos y negativos que generaría el nuevo trámite, así como de los beneficios de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el ente rector de la simplificación de trámites (art 7).

Todo nuevo trámite de carácter nacional debe contar con el dictamen previo favorable expedido por el ente rector de simplificación de trámites, es decir, por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Este requisito no será exigible para los trámites creados por una ley, los cuales deberán contar con un análisis-costo beneficio de conformidad con el numeral precedente.

Toda creación de un nuevo trámite lleva implícita la obligación de suprimir uno o varios existentes que sean similares en el costo o carga regulatoria del nuevo trámite, aun cuando la disposición de su creación conste en una ley, decreto ejecutivo u ordenanza. Para el efecto, se deberá seguir el trámite previsto en la normativa pertinente para la derogatoria o reforma, según corresponda, de la norma que contenga el o los trámites que se deben suprimir.

A su vez, para que el nuevo trámite sea exigible a los ciudadanos, este debe estar debidamente publicado en el Registro Oficial. Dicha publicación deberá incluir los instructivos, formularios, manuales y demás documentos anexos necesarios para la efectiva gestión del trámite, cuando corresponda.

Los errores materiales o aritméticos contenidos en documentos anexos podrán ser corregidos en los formatos publicados por cada entidad regulada por esta Ley a través de medios de difusión institucionales, siempre que en dicha publicación se haga constar este particular mediante una nota, sin perjuicio de su corrección a través de la fe de erratas respectiva.

3.2.3 Principios de los trámites administrativos

Por su parte la ley al referirse a los principios a los que están sujetos los trámites administrativos señala que además de aquellos establecidos en el artículo 227 de la Constitución, es decir los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación,

transparencia y evaluación a los cuales debe sujetarse la administración y los principios que rigen la prestación de los servicios públicos es decir, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad de los servicios públicos (art 314). Así la Ley reconoce además los principios de celeridad, en virtud del cual los trámites administrativos se deben gestionar en el menor tiempo posible; consolidación en razón de este se deben realizar la mayor cantidad de actividades administrativas en la menor cantidad actos posibles y control posterior de las administraciones públicas, en razón del cual por regla general las administraciones públicas verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo posterior al otorgamiento de una autorización en virtud de un trámite administrativo (art 3).

3.2.4 Derechos de los administrados

Además de los derechos previstos en la constitución y aquellos analizados en el COA, la LOOETA, prevé derechos específicos que deben ser tomados en cuenta en la gestión de los trámites administrativos, los cuales se concretan en los siguientes:

1. A obtener la información necesaria respecto de los trámites existentes.
2. A Conocer por cualquier medio de preferencia electrónico el avance o el estado del trámite.
3. A abstenerse de presentar un documento o cumplir algún requisito que no se encuentra tasado en una norma legal, ordenanza y decreto, respetando el principio de legalidad.
4. Acceder a los archivos de la Administración Pública.
5. A delegar la gestión de un trámite administrativo.

3.2.5 Los tiempos de los trámites administrativos

En este punto la LOOETA, simplemente prevé que todo trámite administrativo debe tener un tiempo máximo de respuesta previsto en una norma y ante la falta de un término para dar una respuesta se debe estar a lo previsto en el COA. En ese sentido conforme el artículo 227 del COA, “Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones

públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días” (2017), de tal forma que si la norma de creación del trámite hubiera omitido expresar el término máximo de respuesta se aplicará lo previsto en el COA, esto es los 30 días término. Una cuestión a discutir, es que si la norma, decreto u ordenanza que crea un determinado trámite puede prever un tiempo de respuesta menor a los 30 días, puesto que si no se ha previsto esta posibilidad no se debería utilizar los tiempos del COA de forma supletoria sino como regla general. (Moreta, 2018)

3.2.6 Régimen sancionatorio

El artículo 34 de la LOOETA determina las infracciones que puede cometer un servidor público como el exigir el cumplimiento de trámites que no estén establecidos en una ley, así como no se puede exigir la gestión de un determinado trámite creado a partir de la vigencia la ley si no cuenta con el dictamen previo del ente rector o no está publicado en el registro oficial. Es motivo de sanción también el solicitar a los ciudadanos la entrega de documentos originales o copias que previamente ya fueron consignados en la entidad; omitir el deber de informar a los ciudadanos sobre trámites administrativos, a su vez no se puede inhabilitar de ninguna manera los mecanismos de calificación del servicio brindado, así como tampoco se puede requerir copias de documentos que reposen en las bases de datos de las instituciones que conforman Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía o similares; exigir la presentación de la cédula de identidad aun cuando la persona cuente con pasaporte o licencia de conducir; exigir la presentación de títulos habilitantes correspondientes a períodos anteriores como requisito para la renovación del mismo título habilitante; no atender los trámites de la ciudadanía y obtener el 30% de calificaciones negativas en un periodo de tres meses.

Y ante el cometimiento de estas infracciones por parte de los funcionarios públicos bien sea por una o más ocasiones serán sancionados por una sola ocasión con la suspensión temporal sin goce de remuneración por hasta 5 días, por la máxima autoridad de la entidad, previo la aplicación del sumario administrativo de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público. Si se incurre por dos ocasiones en cualquiera de las infracciones descritas, se sancionará con la suspensión temporal sin goce de remuneración por hasta 15 días. Si el funcionario reincide por tres o más ocasiones en una de las infracciones debe ser suspendido

por la suspensión temporal sin goce de remuneración hasta por 30 días (art 35)

Sin duda, tales sanciones que prevé la norma buscar generar un nivel de exigencia en el funcionario público de tal forma que se logró generar a través de este régimen sancionatorio un Administración Pública que actué de forma eficaz permitiendo al ciudadano realizar trámites administrativos sin dilaciones y trabas innecesarias, aunque es escaso por no de decir nula las ocasiones en las que se ha aplicado esta norma.

3.2.7 Del trámite de las denuncias

Los ciudadanos afectados pueden presentar sus denuncias por la indebida forma de llevar un trámite administrativo ante el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Si se trata de una queja por retardo injustificado o no atención, se debe atender el requerimiento en el término de tres días (art 36). Debería entenderse que en los demás casos se debe estar a las reglas generales, es decir se debe atender el requerimiento en 30 días. En todo caso si persiste el incumplimiento se debería observar las reglas del silencio administrativo previstas en el COA.

3.3 El recurso de plena jurisdicción o subjetivo

Si se considera que contar con una Buena Administración Pública se trata de un derecho subjetivo que en términos kelsenianos supone un poder jurídico para reclamar por el incumplimiento de una obligación, el ciudadano contra quien la Administración Pública actúa de forma negligente o deficientemente puede proponer una acción contenciosa administrativa para el control judicial de la administración, por haber vulnerado el derecho a contar con una buena administración porque este derecho se encuentra reconocido por una norma objetiva.

Se puede pretender a través de una acción subjetiva o de plena jurisdicción la anulación de un acto que vulnera un determinado derecho subjetivo, pero además exigir que el juez reconozca o restablezca el derecho o el interés legítimo desconocido o vulnerado de una persona, adicionalmente, ordenar a la administración pública la realización de una determinada prestación para restablecer el derecho afectado, que puede consistir en la indemnización por los daños y perjuicios sufridos (Aguilar, 2021). A saber, de Sánchez

Morón (1994) a través de este recurso se puede pretender el “restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción y la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios”. (Citando en Aguilar J, 2021. P.42).

En concordancia con lo expuesto se define a la acción subjetiva o de plena jurisdicción como “aquella en cuya virtud se solicita al órgano jurisdiccional interviniente la anulación del acto impugnado y al mismo tiempo, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada que corresponde al accionante, por medio del restablecimiento de su derecho violado y, en su caso, la reparación del daño que le hubiera resultado” (Escola, 1990. P.1225)

Es de añadir que, la expresión "plena jurisdicción", alude a los plenos poderes que tiene el juez administrativo, en esta vía, pues no sólo se limita a declarar la nulidad del acto; su misión va más allá: a restablecer el derecho del pretensor. Esta acción es la destinada a la defensa de los derechos subjetivos, de las situaciones jurídicas subjetivas, del administrado, frente a la administración pública. Siendo ello así uno de los requisitos fundamentales para entablar este contencioso, es la titularidad de un Derecho Subjetivo (Tirado Cadavid, S/F).

La subjetividad del derecho se plasma en la acción judicial que tiene un carácter particular de particular de la exigencia de la tutela efectiva y los legítimos intereses del administrativo. El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, tiene este nombre debido a que la reclamación versa sobre un derecho subjetivo, individual y concreto que le recurrente estima ha sido presuntamente negado o no reconocido por la administración pública en su actuar (Aguilar, 2021).

En principio, ante la inobservancia del Derecho a la Buena Administración Pública de un Ciudadano, este podría solicitar se anule el acto atentatorio de tal derecho subjetivo y la reparación del daño, a través de la proposición de esta acción contenciosa administrativa, bien sea por un acto hecho para la protección de tal derecho particular o individual. Según el artículo 326 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (R. Oficial 506) se puede tramitar en el procedimiento contencioso administrativo la acción de plena jurisdicción o subjetiva que “ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos

que lesionen derechos subjetivos.” Para la interposición de esta, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado (art 206, COGEP)

Pero dada la deficiente regulación que sobre el Derecho a la Buena Administración Pública brinda el COA, en su artículo 31, el campo para la defensa judicial de este derecho se opaca, pues el mismo supone como se explicó en la mera aplicación de la ley, los instrumentos internacionales de Derecho Humanos y la constitución, es decir, que un ciudadano solamente podría exigir en vía judicial el cumplimiento de este derecho cuando una decisión administrativa no cumple los parámetros exigidos en la legislación sea nacional o internacional.

Conclusiones del capítulo

Los derechos analizados en el Código Orgánico Administrativo se presentan íntimamente relacionados con la Buena Administración por lo que su vulneración a su vez conlleva la inobservancia del Derecho a la Buena Administración Pública, y su respuesta en consecuencia permiten contar con una buena Administración. Tales derechos estudiados conforman o completan el subconjunto de derechos que han sido analizados, permitiendo entonces brindar un contenido al Derecho en análisis.

Por otro lado, se puede observar como el mismo se materializa en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites administrativos, norma que está acorde con tal sistema garantista en favor de los destinatarios de los actos administrativos, es decir los ciudadanos. Así en las distintas facetas de actuación de la administración pública cuando de la tramitación administrativa se trata se debe observar también aquellos principios que rigen a la Administración en pro del administrado, quienes ante la vulneración de sus derechos pueden accionar administrativamente en contra del funcionario público que omitió una determinada garantía.

Por último, judicialmente el ciudadano cuenta con la acción subjetiva o de plena jurisdicción para exigir el respeto de un determinado derecho subjetivo, pero tratándose del Derecho a la Buena Administración Pública por la falta de desarrollo o contenido del mismo dado en la legislación ecuatoriano resulta difícil proponer tal recurso para su protección.

Conclusión del trabajo de titulación

El Derecho a la Buena Administración Pública se presenta no solo como un límite frente al poder sino como un conjunto de prerrogativas que permiten situar al ciudadano en el centro de la relación jurídica administrativa, y a partir de ello el estudio jurídico brindando respecto del derecho a la Buena Administración Pública permite afirmar aspectos que recaen en el ámbito formal como material. Por un lado, se presenta como un derecho de “nueva data” que tiene un amplio margen de desarrollo, pues en un inicio considerarlo como un derecho suponía una imprecisión jurídica para muchos, empero con el aporte de diversos conceptos de distintos sectores de la doctrina se paso a considerar al mismo como un autentico derecho de la persona o del ciudadano. Este derecho a su vez tiene componentes o sub derechos que lo integran que permite entender el plano axiológico del mismo, la mayoría de ellos reconocidos a nivel iberoamericano como en el derecho europeo son compatibles con la legislación administrativa ecuatoriana. A pesar de lo expuesto, en el plano pragmático no existen recursos o medios a través de los cuales un ciudadano pueda acudir ante un órgano jurisdiccional, pues si bien en principio a través del recurso subjetivo de plena jurisdicción se pudiera tutelar el mismo dada la deficiente regulación del Derecho a la Buena Administración Pública se anula esta posibilidad.

REFERENCIAS

Araujo-Juárez, J (s/f). Derecho administrativo venezolano. s/n

Asanza F, Enríquez R, Cornejo S, Galán G, Montalvo J, Galán J (2018). *Código Orgánico Administrativo comentado. Corporación de estudios y publicaciones*

Asamblea Nacional (23/10/2018). Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Registro Oficial N° 353. Ecuador.

Asamblea Nacional (9/07/2018). Código Orgánico Administrativo. Registro oficial. Registro Oficial N° 3. Ecuador.

Bellido Nina, J. L. (2016). El bien común como finalidad del derecho a la buena administración pública : dos críticas al interés general . Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/bien-comun-finalidad-derecho-bellido.pdf>

Bobbio, Norberto; MATTEUCCI, Nicola; PASQUINO, Gianfranco. (2010) *Diccionario de Política*: Editora Universidade de Brasília.

Bousta Rhita(2018). Pour une approche conceptuelle de la notion de bonne administration. *Universidad Externado de Colombia*, N.21, 23-45. 5. doi: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.0>

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2005). Sergio García Ramírez. [Microsoft Word - seriec_142_esp.doc \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/seriec_142_esp.doc)

Cassagne, Juan Carlos (2015). *Curso de derecho administrativo* (12.^a ed.). Fundación editorial jurídica venezolana.

Cassese, Sabino. (2009) Il diritto alla buona amministrazione. En: *per il 25 anniversario della legge sul “Sindic de Greuges“ della Catalogna*, pp. 6-9.

Comisión Interamericana de Derecho Humanos (2012). Observaciones a la Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Washington, D.C.

Código Orgánico General del Procesos. Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial: Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

Cuenca Flores S (2020) *Buena Administración y procedimiento administrativo en el Ecuador*. Revista Ruptura. N. 56 p.p 283-300

Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Constituyente. Registro Oficial (2008).

Delpiazzo, C (2014) La buena administración como imperativo ético para administradores y administrado. *Revista de derecho*. 9(10), 41-57.:

<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/736>

- Duran-Martinez, A (2011) *Buena Administración y debido proceso*. ediciones rap.sa
- Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. *Decreto Ejecutivo 2428*. (27 de junio de 2017). R.O: 536 de 18 de marzo de 2002.
- Escola, J (1990) *Compendio de Derecho Administrativo*. Ed. Depalma.
- Fratti de Vega (2011). ¿Tenemos derecho a una buena administración? *Asociación salvadoreña de derecho y desarrollo*, P.P1-12.:
http://www.redicces.org/sv/jspui/bitstream/10972/34/1/ARTICULO_BUENA_ADMINISTRACION.pdf
- García de Enterría, E (1995). La lucha contra las inmunidades del poder. Civitas.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2112627>
- Gordillo, Agustín (2014). *Tratado de derecho administrativo* (10.ª ed.). Editorial Buenos Aires
- Guerrero Celi, F (2019). Nueva visión del derecho administrativo. (1.ª ed.). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Hamilton, Madison y Jay (1788). *El federalista*. Librodot.
<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=035-11-SEP-CC>
- Ivanega, Miriam M., Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa, Buenos Aires, Ediciones Rap, S. A., 2010, 176 p.
- Mansilla. h.c (1982). Las teorías clásicas sobre el buen gobierno y su significación actual. *Revista de estudios políticos*. (29), 163-175. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-29-septiembreoctubre-1982/las-teorias-clasicas-sobre-el-buen-gobierno-y-su-significacion-actual-1>
- Matilla-Correa, A (2019). La buena administración como principio jurídico: una aproximación conceptual. *Revista derechos en acción*. 4(10). 110-160. [ORQUÍDEA \(orcid.org\)](https://orcuidea.org)
- Meilán Gil, J L (2012) *Lectura de clásicos del Derecho administrativo*. Andavira, Santiago de Compostela, pp.144
- Milkes s., Irit, (2019)“Buena administración y la motivación de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades discrecionales”, *Revista digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia*, (21) , . 153-178. doi: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.08>
- Moscariello, A. R (2012). Buena Administración y Buen Gobierno en el derecho argentino. El rol del abogado del Estado. <https://scripta.up.edu.mx/handle/20.500.12552/1157>
- Pérez, E. (2020). Manual de derecho administrativo. Quito, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones. [dehttps://elibro.net/es/ereader/uazuay/145743?page=39](https://elibro.net/es/ereader/uazuay/145743?page=39).
- Parlamento Europeo. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea C 83/389. Recuperado de: <https://>

eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133501

Ponce- Sole, J (2016). El Derecho a una Buena Administración y el derecho administrativo iberoamericano del siglo XXI. buen gobierno y derecho a una buena administración contra arbitrariedad y corrupción. *Revista Española de Derecho Administrativo*, (173), 219-247. <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal/cae-ponce-buena.pdf>

Rodas Garces, G (2020). Administración Pública y Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el Ecuador. [Tesis de doctorado, Universidade da coruña]. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/28048/RodasGarces_GonzaloXavier_TD_2020.pdf?sequence=3

Rodríguez- Arana, J (2012). Sobre el derecho fundamental a la buena administración y la posición jurídica del ciudadano. *A&C R. de Dir. Administrativo & Constitucional*, (47), 13-50. <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/viewFile/188/219>

Rodríguez-Arana (2014). La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa. *Misión jurídica* (6), P.P 23-56

Rodríguez-Arana, J (2013). La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa. *Revista Misión Jurídica*. 6 (6), 23-56. [La buena administración como principio y como derecho fundamental en Europa | Revista Misión Jurídica \(revistamisionjuridica.com\)](http://www.revistamisionjuridica.com)

Roucco, G (2012) La buena administración y el interes general. . *A&C R. de Dir. Administrativo & Constitucional*. 3(11), 28-45. [A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional \(redib.org\)](http://www.redib.org)

Sanchez Morón. (2022). *Derecho Administrativo Parte General. Tecnos, edición*

Sanz-Larruga, F (2009), “El ordenamiento europeo, el Derecho Administrativo español y el derecho a una buena administración”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Da Coruña*, No. 13, . 741

Sentencia 035-11-SEP-CC (2011). Hernando Morales

Sentencia n.º 002-14-sep-CC (2014). Antonio Gagliardo Loor. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-14-SEP-CC>

Sentencia 1158-17-EP/21(2021). Ali lozada P <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1208-sentencia-1158-17-ep-21-garant%C3%ADa-de-la-motivaci%C3%B3n.html>

Sentencia N.º 011-13-SAN-CC (2013). Roberto Bhrunis Lemarie. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonN2JmNDIzOWEtMmQxZS00ZjMxLWFhNjQtOGUxNDU1NTg4NTE4LnBkZid9

Sousa Oliva, José Daniel (2019).La influencia de la Grecia Arcaica y Antigua en el fresco Alegoría del Buen Gobierno de Ambrosio Lorenzetti. *Revista Buen Gobierno* (27),2683-1643. <https://www.redalyc.org/journal/5696/569660565001/html/>

Tomás- Mallen, B (2004). El derecho fundamental a una buena administración. Estudios.

Tirado- Cadavid (S/F). El derecho subjetivo en la acción de plena jurisdicción. *Estudios de derecho* (33) N.86. 67-73.

Valle, J.A.V. (s.f) Bases constitucionales del derecho a la buena administración pública en el Ecuador.

https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2016/03/jaime_andres_villacreses_valle.pdf

Wunder- Hachem, D y Valencia-Tello, D (2019) Reflexiones sobre el derecho fundamental a la buena Administración pública en el derecho administrativo brasileño. *Revista digital de Derecho Administrativo*, (21), 47-75. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm>

Aguilar J. (2021). *Apuntes de derecho administrativo*. ONI grupo editorial.